



INFORME SECRETARIAL Inírida, veinticuatro (24), de marzo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor proceso ejecutivo singular radicado con el No. 940014089002 – 2022 – 00098 – 00, **INFORMANDO**: Que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los honorarios que percibe la demandada en su calidad de contratista con la Alcaldía de Inírida, en la proporción del 50% de los pagos mensuales. Es de anotar que del 1 al 9 de abril de 2023 no se contará para términos por cuanto es el periodo que comprende de la semana santa. Sírvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los honorarios que percibe la demandada en su calidad de contratista con la Alcaldía de Inírida, en la proporción del 50% de los pagos mensuales.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. *No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*”

Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que:

“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...).”

Artículo 594. Bienes inembargables. *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)*

Conforme a la normatividad previamente, se tiene que al ejecutante le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50 % del salario percibido por las ejecutadas, empero, la misma se limitará al 25 % de los emolumentos percibidos por la misma con ocasión al vínculo laboral que sostienen con el MUNICIPIO DE INÍRIDA.



Dicha medida se limitará hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000).

Con respecto al embargo de las prestaciones sociales, se tiene que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo expresa lo siguiente:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

En ese orden, el despacho accederá a decretar el embargo y retención de los honorarios de la demandada ANABEL SUAREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.547.908, la que se limitará al 25 % de los emolumentos percibidos por la misma con ocasión al vínculo laboral que sostiene con el MUNICIPIO DE INÍRIDA.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE:

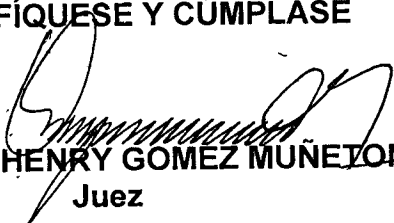
PRIMERO: Decretar la medida cautelar de embargo y retención del veinticinco (25) % del salario u honorarios que percibe la ejecutada ANABEL SUAREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.547.908, en virtud de la relación laboral o contractual que ostente con el Alcaldía Municipal de Inírida. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en este auto.

Limítese la medida hasta la suma de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000). Dichos dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad

SEGUNDO: Por secretaría, COMUNIQUESE de esta medida a la entidad citada previamente a través del tesorero/pagador, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el numeral 9 y párrafo 2º. del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012). Oficiese

Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es
notificada por anotación en
ESTADO No. 20 Hoy, 10 de
abril de 2023